

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 756/2017

Materia: Acción declarativa de dominio

Demandante: ALTADIS, S.A.

PROCURADOR DÑA. MARIA JOSE BUENO RAMIREZ

Demandado: ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO (MINISTERIO DE EDUCACION CULTURA Y DEPORTE)

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N º 145/2019

En la ciudad de Madrid a 18 de junio del año dos mil diecinueve.

La Ilma. Sra. Dña. EVA E. RAMÍREZ GARCÍA, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº Ochenta y Dos, de los de esta Ciudad y su Partido Judicial, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario, promovidos por ALTADIS S. A. representada en autos por la procuradora Sra. Bueno Ramírez, y con asistencia del Letrado Don Borja Fernández de Trocóniz y Doña Marta de Cara, contra la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE), representada en autos por el Abogado del Estado, que versa sobre declaración de dominio y condena de hacer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La meritada representación de la parte actora, formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales, alegando que:

.- La colonización de América supuso la introducción del tabaco en Europa, siendo decretado por la Corona género estancado a principios del siglo XVIII, e instrumentada su explotación mediante arrendando a particulares de los derechos de comercialización. Ante el fracaso de este modelo, decidió asumir de forma directa la gestión y, de forma gradual durante el XVIII, se concedió a la Real Fábrica de Tabacos de Sevilla la administración y exclusividad de la producción de tabacos

en territorio nacional, lo cual se prolongó hasta 1887 en el que se retornó al sistema de arriendo adjudicándolo a una compañía a cambio del pago de una renta. Esta compañía fue la CAT que explotó el arrendamiento desde 1887 hasta 1945. Se constituyó como una compañía de capital íntegramente privado, cuyo accionista mayoritario era el Banco de España, que también era entonces un ente privado, aunque el Estado tenía facultades de supervisión sobre la CAT.

.- En la Ley de 22 de abril de 1887 que restableció este sistema de arrendamiento, se disponía además que la arrendataria recibiría del Estado el disfrute de determinados bienes necesarios para la explotación del monopolio, los cuales no pasaban a ser propiedad del arrendatario y, una vez terminado el arrendamiento, debían ser devueltos por la arrendataria. Desde la reinstauración del sistema de arrendamiento, la CAT siempre resultó adjudicataria en los diferentes contratos que se licitaron, y en todas las normas que regularon el arrendamiento se preveía el aludido sistema de entrega de bienes de propiedad estatal para su uso por el arrendatario, con obligación de este de restituirlos a su término.

.- Este sistema se prolongó hasta 1944 en que se pasó a un sistema concesional. También se preveía que el Estado permitiría al concesionario el disfrute posesorio de los bienes necesarios para la explotación, en similares términos a los del régimen arrendaticio. La CAT se adjudicó la concesión en 1945 pero constituyó una sociedad, TABACALERA, a la que cedió la concesión, abandonando la escena. TABACALERA fue concesionaria ininterrumpidamente del monopolio hasta 1.986 en que se produjo la primera liberalización del sector.

.- El sistema de concesión fue objeto de modificaciones normativas durante los más de 40 años que estuvo vigente, pero se mantuvieron invariables el derecho del concesionario a disfrutar de los bienes cuya posesión era entregada por el Estado, como la obligación de restituirlos al término de la concesión.

.- La adhesión de España a la CEE en 1986 supuso una revisión del modelo con liberalización parcial y cambio en el régimen de organización de TABACALERA. Los bienes que había disfrutado como poseedora en virtud de la concesión del monopolio iban a ser aportados por Estado de forma definitiva en el marco de una ampliación de capital, pasando a recibir acciones en contraprestación. En el informe de 2015 se sostiene que el Estado, como consecuencia de un error, aportó los Retratos a TABACALERA en el contexto de esta ampliación de capital, pero no es cierto.

.- Cuando se produjo la coronación de Carlos IV, la Real Fábrica se volcó en las fiestas y organizó un montaje de arquitectura efímera donde se exhibían obras de arte. Entre estas estaban un par de retratos reales que la Real Fábrica encargó a Goya y, a cambio de 4.146 reales de vellón sufragados por los empleados, ejecutó las pinturas. Tras las fiestas de 1789 los Retratos pasaron a adornar las dependencias de la Real Fábrica de Sevilla, pudiendo barruntarse que

las conmociones que sacudieron España en esa época de principios del siglo XIX hicieron que los cuadros cayeran en el olvido, pasando a ser dos cuadros más entre los que había en las oficinas y Capilla de la Real Fábrica, como lo demuestra que en el inventario que se hizo con la entrada en vigor de la Ley de 1887 se haga referencia a 8 retratos de reyes pintados al óleo con marcos dorados, sin hacer alusión a la autoría de Goya.

.- Los Retratos siguieron en las oficinas de Sevilla con la CAT, pero la Administración nunca los consideró bienes necesarios para la gestión y explotación del arrendamiento, entendió que no lo eran y por eso los reclamó al poco de establecerse el régimen de arrendamiento. El 28 de febrero de 1896 la Administración de Hacienda de Sevilla notificó a la CAT la Real Orden de 31 de enero de 1986. Esta señalaba que entre los cuadros había ocho de fiestas reales y doce retratos de los Reyes y, dado que no eran parte del patrimonio que la CAT había recibido del Estado para explotar el monopolio, disponía que los cuadros de Fiestas Reales se entregasen en el Museo Provincial de Bellas Artes de Sevilla por su temática local, y que los doce retratos de reyes se remitiesen al Ministerio, para que en vista del estado de conservación en que se hallaran, darles el destino que se estimara procedente.

.-Recibido este requerimiento por el administrador de la Real Fábrica, Don Miguel Quesada consultó con las oficinas de la CAT en Madrid desde donde le dieron órdenes de acatamiento, por lo que el 20 de marzo de 1986 entregó en la Delegación de Hacienda de Sevilla todos los cuadros, entre los que estaban los retratos pintados por Goya, siendo ignorado el motivo de que a finales del siglo XIX quedaran ubicados en la sede central de la CAT de Madrid, dándose la circunstancia de que este edificio, a diferencia de la Real Fábrica, no era propiedad del Estado sino de la CAT, reconociendo la Administración este hecho en contestación a una pregunta parlamentaria en el año 1990.

.- Lo más probable es que desde que se colgaron en la sede de la CAT los poseyera a título de propietaria, porque el Ministerio de Hacienda considerarse los doce retratos de reyes de escaso valor al desconocer su autoría y, bien los rechazase, convirtiéndolos en una cosa abandonada, o que los enajenase a la CAT, sin que desgraciadamente quede constancia documental, siendo improbable que tras la entrega la CAT los hurtase o robase. Esta posesión era en concepto de dueño, pues se verificaba en contradicción con la obligación de entrega derivada de la Real Orden de 31 de enero de 1986, era pública, pues adornaban la sala de juntas de la sede central, a la vista del presidente de la CAT que era nombrado por el Gobierno, el interventor y otros representantes del Estado, designados para velar por los derechos del Gobierno en la CAT. También era pacífica, pues el Ministerio no reclamó la entrega en cumplimiento de la Real Orden antes aludida.

.- En 1946 el Estado nunca había reivindicado los Retratos a la CAT, TABACALERA iniciaba en el monopolio y adquiere el edificio de la CAT por compraventa de 1946, transmitiéndose también el mobiliario, por lo que igualmente adquirió la propiedad de los Retratos.

.- A principios de los ochenta del siglo pasado se suscita interés de la Administración por los Retratos, al descubrirse en el archivo histórico de TABACALERA el recibo expedido por Goya. Para disipar las dudas sobre la autoría, encarga al Sr. Pérez Sánchez, director del Museo del Prado, un estudio que concluye confirmando esta autoría. También solicitó un informe sobre la propiedad a sus servicios jurídicos, que se emitió el 23 de abril de 1985. En el mismo se afirma que los Retratos eran propiedad del Estado, por lo que en septiembre de 1986 este remite a TABACALERA carta indicando que los Retratos no estaban dentro de los bienes que se iban a aportar en la ampliación del capital y que debían ser entregados al Estado. Este informe pasa por alto cuestiones esenciales como que el propio Estado había considerado que los Retratos no formaban parte de los bienes incorporados al monopolio y por ello se ordenó su entrega al Ministerio de Hacienda, que esta entrega se produjo y que volvieron a manos de la CAT, colgándose en su sede de la calle Barquillo.

.- En esta situación la CAT encarga informe a sus servicios jurídicos concluyendo que TABACALERA es la legítima propietaria, porque a fines del siglo XIX los había adquirido la CAT por algún título válido, venta o donación (hipótesis probable) o usucapido (hipótesis remota) y después esta los había transmitido con el edificio. La Administración estimó ajustadas a Derecho las razones de este informe y solicitó permiso a TABACALERA para exhibirlos, a lo que esta accedió, por lo que de este modo el Estado reconoció que no eran suyos.

.- TABACALERA no tuvo inconveniente en el préstamo temporal en tanto decidía el lugar de su ubicación definitiva, prolongándose esta situación en el tiempo y, para dotar de cobertura jurídica la exhibición, el 26 de marzo de 1999 celebra contrato de comodato, adquiriendo la Administración en calidad de comodataria el derecho a usar los Retratos para exhibirlos en acciones culturales. Agotado el plazo inicial y prórrogas, TABACALERA decide no renovarlo, por lo que a partir del 27 de mayo de 2007 la Administración pasa a ser precarista, no obstante TABACALERA accedió a que usara los Retratos en diversas exposiciones, rompiéndose esta relación cordial cuando veinte años después la Administración ha pasado a sostener que los Retratos son suyos con base al informe de 5 de junio de 2015.

.- Dicho informe parte de que los Retratos estaban dentro de los bienes afectos al monopolio de tabaco y por ello ni la CAT ni TABACALERA los poseyeron nunca en concepto de dueño. Sostiene que forman parte del Patrimonio Histórico Español, por lo que no cabía su enajenación por el Estado desde 1931, según Ley de 31 de mayo de ese año, prohibición que recoge también la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español, así como que cuando el Estado suscribió la ampliación de capital de TABACALERA le aportó todos los bienes y

derechos incorporados al monopolio, entre los que el Estado incluyó por error los Retratos ya que se encontraban en la Real Fábrica, edificio afecto al servicio del monopolio, pero no podían ser objeto de transmisión por prohibirlo la mencionada Ley. Según dicho informe, puesto que la transmisión fue nula por referirse a *res extra commercium*, el contrato de comodato no es un reconocimiento jurídicamente válido de propiedad y no se puede invocar la teoría de los actos propios, por lo que a lo más que puede aspirar ALTADIS, es a percibir el precio de las acciones entregadas al Estado en contraprestación de los Retratos, así como los gastos de conservación. Sin embargo este informe parte de premisas erróneas, pues los Retratos no estaban incorporados al patrimonio afecto a la explotación, y desde fines de siglo XIX no se ubicaron en una dependencia titularidad de la Administración. Tampoco el Estado aportó los Retratos al capital social de TABACALERA, de hecho manifestó expresamente que estaban fuera del conjunto de bienes a aportar en la ampliación del capital, no siendo el comodato ningún error.

.- Dado que la Administración disfrutaba de los Retratos en precario, ALTADIS le requirió su entrega en noviembre de 2015, contestando esta que los Retratos eran suyos, ante lo cual se formuló reclamación administrativa previa, motivos por los que tras alegar el resto de hechos que en su escrito constan, ejercitaba acciones dirigidas a que se declare que es la propietaria de los Retratos y se condene a la parte demandada a su entrega.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que en el término legal, compareciere en autos asistida de Abogado y Procurador y contestara aquella, compareciendo el Abogado del Estado solicitando suspensión por un mes a lo cual se accedió, dictándose resolución alzando la suspensión la cual fue recurrida con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda oponiéndose a las pretensiones adversas alegando que:

.- Los retratos se pintan por Goya por encargo de la Real Fábrica, por lo que al tratarse de un establecimiento dependiente directamente del Estado (Real Hacienda) e integrado en el mismo, la propiedad de los cuadros fue adquirida por el Estado.

.- La CAT fue la forma jurídica elegida por el Estado a través del Banco de España para explotar la Renta de Tabacos. Era una persona jurídica creada por el Estado e intervenida completamente por este, realizándose el control de la Real Fábrica mediante instrucciones dictadas por la Administración General de la Renta del Tabaco, siendo el Superintendente designado por el Rey, y el Contador y el Director de Labores eran designados por la Administración General de la Renta de Tabacos. Este sistema cambia en 1887 en que se publica la Ley de 23 de abril por la que se autoriza el arrendamiento del monopolio,

por ello el Estado y el Banco de España constituyen entre ambos una compañía, la Compañía Arrendataria del Tabaco, a la que se le aportaban para su uso como arrendataria, los edificios, instalaciones maquinaria y utillaje, y con dichos bienes explotaba la Renta, los cuales pertenecían al Estado en propiedad y debían devolverse al fin del arriendo. El Banco de España es una institución netamente pública desde que se acuñó la peseta en 1868, por lo que era un instrumento del Ministerio de Hacienda, haciéndose cargo este del arrendamiento mediante la creación de una compañía con el Estado. Así, consta en el acta de entrega de 8 de agosto de 1887 la renuncia de la CAT a cualquier derecho de propiedad sobre los cuadros, respecto de los cuales era mera depositaria, indicando el representante de la Compañía que no acepta como cargo a la misma los cuadros y otros objetos, y sólo acepta que se consignen para que pueda disponer de ellos quien tenga facultades. Por lo que desde dicha fecha queda claro que la CAT es un mero depositario de estos cuadros.

.- En 1896 el Delegado de Hacienda comunica al Jefe de la Fábrica la Real Orden de 31 de enero, describiendo los cuadros existentes en la Fábrica, ordenando la entrega al Museo Provincial de Sevilla de los cuadros relativos a Fiestas Reales, la remisión al Ministerio de Hacienda de los retratos de Reyes y que otros se queden en la Fábrica. Sin embargo la documentación aportada por la actora no acredita la entrega de las obras al Ministerio de Hacienda.

.- Los cuadros se trasladan a Madrid, yendo al Ministerio de Fomento al menos en 1921. Se ha localizado un inventario de la Real Fábrica datado en 1900 en el que, entre los bienes recibidos de Hacienda, aparece la referencia a los cuadros y aparece que fueron trasladados a Madrid, también se ha localizado un inventario de la CAT de 26 de agosto de 1921, que recoge los bienes entregados a la CAT en 1887 y su estado de conservación a 1 de julio de 1921, indicando que a esa fecha estaban en el Ministerio de Fomento y a efectos de inventario afectos a la CAT.

.- Este inventario explica como volvieron a la CAT la cual es mera detentadora, pues en 1921 se firma un nuevo contrato para la explotación del monopolio, aprobándose la Ley de 24 de junio de 1921, la cual contempló el caso de que el Ministerio de Hacienda no llegara a un acuerdo con la CAT, autorizando en tal supuesto celebrar nuevo contrato con cualquier entidad española mediante concurso, estableciendo que el nuevo contratista se hará cargo por inventario valorado de los edificios, máquinas y enseres propiedad del Estado que constituyen las fábricas y almacenes, y los devolverá con abono de desperfectos al terminar el contrato. El Estado decidió mantener el monopolio, celebrándose nuevo contrato con la CAT en junio de 1941.

.- En este contrato la CAT se obliga a abonar, una vez que termine el contrato, el valor de los edificios, máquinas y enseres que hubiera recibido y no devuelva, siendo así que se hizo cargo de la Renta ya en 1887, por lo que era necesario un nuevo inventario, el cual se elabora

tanto por trabajadores de la CAT como por funcionarios del Estado el 26 de agosto de 1921, y en el mismo se incluyen los dos cuadros de Goya que estaban en la Fábrica en 1887 y no habían tenido ningún cambio de titularidad estando en el Ministerio de Fomento, por ello y en cumplimiento de este contrato, los cuadros debían volver a la CAT conservando el Estado su propiedad, ya que había que restaurar la situación anterior. Sin embargo sólo vuelven estos dos cuadros, pues el resto en 1911 habían sido trasladados al Museo del Prado.

.- En 1944 se adjudica el concurso a la CAT, la cual constituye una sociedad anónima, TABACALERA S. A., y se publica el Decreto de 1945 aprobando el Proyecto de Contrato en el que igualmente se dice que, terminada su vigencia, los bienes aportados por Estado revertirán a este salvo aquellos que se hubieran debidamente enajenado, ocurriendo que entre las máquinas y enseres se contempló nuevamente los cuadros de Goya. Se daba además la circunstancia de que aunque TABACALERA formalmente era una entidad independiente, en realidad estaba completamente intervenida y administrada por el Estado con confusión en su personalidad, lo cual no cambió en el postfranquismo.

.- Como consecuencia de la incorporación de España a la CEE se hace necesario liberalizar el sistema de explotación, siendo con la Ley 38/1985 cuando por primera vez en la Historia el Estado debía aportar a la Compañía la propiedad de sus bienes y derechos incorporados al monopolio, pasando el Estado a ser mero accionista. Y por ello se realiza un nuevo inventario de los bienes que debe aportar a TABACALERA. Al realizarlo en 1985 entiende que estos cuadros no se encuentran incluidos y por ello remite la carta de 25 de septiembre de 1986 solicitándolos, a raíz de lo cual se emite el informe jurídico de TABACALERA de 9 de diciembre de 1986 donde por primera esta dice que es dueña, cuando al hacerse el inventario de 1986 no hubo duda alguna sobre la propiedad del Estado.

.- A partir de 1985 entra en vigor la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español, momento desde el cual estos bienes son imprescriptibles lo que supone la nulidad tanto del comodato de 1999 como de cualquier otro acto posterior de reconocimiento del dominio.

.- No es cierto el relato de hechos contenido en la demanda, la cual además ha cambiado su versión en cuanto a estos cuadros a lo largo del tiempo, motivos por los que, tras alegar el resto de hechos y los razonamientos jurídicos que constan en su escrito, interesaba se dictara sentencia conforme a su suplico.

CUARTO.- Producida la contestación, se fijó fecha para que tuviera lugar la audiencia previa, a la que comparecieron ambas partes, siendo imposible llegar a un acuerdo por lo que, recibido el procedimiento a prueba, se propusieron las de interrogatorio de parte, pericial y documental, fijándose fecha para que tuviera lugar la celebración del correspondiente juicio.

QUINTO.- En el día señalado tuvo lugar el juicio con la comparecencia de las partes personadas, practicándose las pruebas propuestas y admitidas que pudieron tener lugar con el resultado que obra en autos, tras lo cual se concedió la palabra a las defensas para que formularan sus respectivas conclusiones lo cual verificaron, quedando el procedimiento pendiente de resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se ejercitan en este procedimiento distintas acciones dirigidas a que se declare que la parte actora es propietaria de los dos cuadros que se identifican en la demanda, cuya autoría está atribuida a Goya. A dicha pretensión se opone la parte demandada alegando que la titularidad de los mismos corresponde al Estado español, por lo que hemos de pasar a estudiar los distintos títulos por los que la parte actora afirma su derecho de propiedad, pues sólo en el caso de que se considere a esta propietaria, podrán prosperar las acciones ejercitadas.

SEGUNDO.- Así las cosas, se alega la titularidad por ocupación, por lo que hemos de acudir a las previsiones del art. 609 del Código Civil en cuya virtud:

“La propiedad se adquiere por la ocupación.

La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.”

En relación a dicho precepto resulta habitual clasificar los modos de adquisición de la propiedad en originarios y derivativos, siendo los originarios la accesión, la ocupación y la prescripción adquisitiva; y los derivativos la donación, la sucesión y ciertos contratos onerosos seguidos de la tradición. La característica de los modos originarios de adquirir es que se produce una adquisición primigenia de la propiedad, bien porque ésta no existía anteriormente, o bien porque el dominio sobre la cosa surge con independencia del título anterior, sin la efectiva colaboración de ningún transmitente, adquiriéndose la propiedad bien al margen de la voluntad común de las partes, bien mediante actos unilaterales del individuo. Por el contrario, en los modos derivativos, la propiedad se adquiere mediante la transmisión de la misma por su titular anterior, de forma que resulta necesaria la intervención de más de una

persona. Concretamente y en relación a la ocupación, nos encontraríamos ante un modo de adquisición de la propiedad originario, en el que esta se adquiere porque no existe anteriormente un titular (art. 610 del Código Civil). En este sentido cabe recordar la ya antigua S. T. S. 2 de diciembre de 1998, Recurso 1964/1994, según la cual se exige para la ocupación que el bien en cuestión no tenga un dueño anterior.

Pues bien, para justificar la adquisición por ocupación alega la parte demandante que, como se tiene constancia de que los Retratos se encontraban en la sede de la CAT, sita en la calle Barquillo de Madrid a finales del siglo XIX, cuando por Real Orden de 31 de enero de 1898 habían sido entregados al Ministerio de Hacienda, lo más probable es que ello fuera así porque el Ministerio de Hacienda considerase los doce retratos de reyes de escaso valor al desconocer su autoría y, bien los rechazase, convirtiéndolos en una cosa abandonada, o que los enajenase a la CAT.

Teniendo en consideración lo establecido en el art. 217 de la L. E. C. y las reglas que en el proceso civil rigen en materia de carga de la prueba, no habiendo discrepancia alguna entre las partes en relación a que con anterioridad a esa fecha los cuadros eran del Estado, por pertenecer a la Real Fábrica de Sevilla, corresponde a la parte actora probar que, tras remitirse estos cuadros a Madrid con motivo de dar cumplimiento a la Real Orden de 31 de enero de 1898 el Estado decidiera abandonarlos. Pues bien, de la valoración en conjunto de la prueba practicada cabe decirse que tal demostración no se ha producido, puesto que como se observa en la documental aportada con la contestación, tales cuadros figuran en los inventarios realizados con posterioridad a dicha fecha, concretamente en el que se efectúa en 1900 (documento 10 de la contestación) y el elaborado el 26 de agosto de 1921 (documento 11 de la contestación) interviniendo representantes tanto del Estado como de la CAT, e indicando que los cuadros están en el Ministerio de Fomento. Parece más acorde con tal realidad considerar que, si se hubieran abandonado tras su remisión a Madrid en 1898, no habrían figurado en tales inventarios. Tampoco hay motivo alguno para pensar que el Estado reputase estos bienes de escaso valor, cuando precisamente había ordenado su remisión al Ministerio de Hacienda mediante la Real Orden antes mencionada, la cual preveía su examen para determinar el destino que debía dárseles, lo cual comporta al menos unos gastos de transporte y examen por expertos, que no se compadece con la consideración de que estos bienes carecieran de valor y además, según el dictamen pericial de la parte demandada (página 27) pudo obedecer al intento de salvaguardar estas obras

tras el motín de enero de 1896 protagonizado por las cigarreras, en el que se destruyó gran parte del mobiliario y decoración, dañándose el retrato de Isabel II que había en la Real Fábrica.

Tampoco se compadece con la idea del abandono que parte de los cuadros enviados se remitieran al Museo del Prado, o que según se desprende del documento 7 de la contestación, el representante de la CAT manifestara que no aceptaba con cargo a la misma los cuadros y retratos que existen en los despachos y oficinas "sin que su valor pueda servir de cargo a la Compañía", la cual no es un hecho discutido, estaba obligada a devolver los bienes al fin del contrato o a responder en caso de pérdida por su valor, lo cual sin duda motiva tal declaración, precisamente ante el valor que se sabía tenían estos bienes. A las mismas conclusiones permite llegar el dictamen pericial de la parte demandada, del que se desprende que la Real Fábrica ya tenía retratos de estos mismos reyes, si bien decide encargarlos precisamente a Goya que acaba de ser distinguido como pintor de cámara del Rey, lo que supuso que se expusieran en la Contaduría, parte más noble del edificio de la Real Fábrica, e incluso se les dotó de un dosel nuevo y una decoración especial (página 16) con notable valor económico, siendo su conclusión que (página 49) dada la presencia gráfica en la prensa general y en publicaciones de este tipo de retratos pintados por Goya entre la exposición de mayo de 1900 y la donaciones al Museo del Prado de 1911 por el propio titular del Ministerio de Hacienda, no es posible admitir que estos retratos fueran poco valorados o quedasen en el olvido, motivos todos los expresados por los que cabe afirmar que la parte actora no pudo adquirir por ocupación estos cuadros.

TERCERO.- Se refiere la parte actora igualmente a la posible adquisición de los Retratos por título que daría lugar a la transmisión de la propiedad, indicando que se habría producido una transmisión derivativa del dominio, bien por compraventa o bien por donación a favor de la CAT, la cual a su vez los transmitió a la actora con la venta del inmueble de la calle Barquillo. Afirma que esta posibilidad existe pues desde que se colgaron en la sede de la CAT los posee a título de propietaria, porque el Ministerio de Hacienda considerarse los doce retratos de reyes de escaso valor al desconocer su autoría y los enajenase a la CAT, sin que desgraciadamente quede constancia documental de tal enajenación.

Nuevamente corresponde a la parte actora en aplicación del ya mencionado art. 217 de la L. E. C. acreditar que tal transmisión de la propiedad se produjo, la cual habría tenido que ocurrir por un título válido para ello como pudiera haber sido la donación o la

compraventa. Ya manifiesta la parte actora carecer de documento alguno que justifique estas afirmaciones y tampoco pueden considerarse probadas en atención a la documental obrante en autos, pues si bien en el valor que pudo asignarse a estos cuadros en el inventario no es real, ello por sí mismo no supone que otras más altas instancias de la Administración ignoraran el verdadero valor de los Retratos, ni tampoco que pudieran sin más ser donados o vendidos, debiendo remitirnos a lo dicho en el fundamento anterior en cuanto a las circunstancias que abonan considerar probado el conocimiento por parte de la Administración tanto de la autoría como del valor de los cuadros. Asimismo, debe nuevamente tenerse en consideración el inventario de 1900 y el de 26 de agosto de 1921, elaborados por representantes de ambas partes en el que figuran los cuadros, lo cual no habría ocurrido de haberse producido con anterioridad un negocio jurídico del que derivara una transmisión de propiedad.

A estos efectos debe además señalarse que la Real Orden de 31 de enero de 1896, a diferencia de lo que sostiene la parte actora, no entraba a dilucidar si los cuadros debían considerarse o no afectos a la explotación del negocio del tabaco, simplemente acordaba su remisión a Madrid, dejando abierto el destino que después pudiera darse a los mismos. En atención al documento 7 de la demanda, podemos afirmar que respecto de los mismos la Orden en cuestión se limita a decir que se remitan al Ministerio, para en vista del estado de conservación en que se hallen, darles el destino que se estime procedente, cobrando verosimilitud lo manifestado por el perito de la parte demandada en el acto del juicio, en cuanto a que estos concretos Retratos no fueron remitidos al Museo del Prado, a diferencia de lo que ocurrió con otros, porque la Pinacoteca ya tenía un nutrido cuerpo de retratos de estos mismos reyes como puede leerse en las páginas 31 y siguientes del dictamen.

CUARTO.- Por lo que se refiere a la prescripción adquisitiva del dominio contemplada igualmente en el art. 609 del Código Civil, y desarrollada en los artículos 1940 y siguientes del mismo Texto Legal, hemos de recordar que el mencionado art. 1940 exige que se posean las cosas con buena fe y justo título por el plazo legalmente establecido. Igualmente el art. 1941 establece que la posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida, siendo así que tales requisitos se aplican tanto a la prescripción adquisitiva ordinaria como a la extraordinaria. Es constante la jurisprudencia indicando que sólo la posesión en concepto de dueño sirve para la usucapión, no siendo este un elemento subjetivo o intencional, de

forma que no basta la pura motivación volitiva de tener la cosa para sí, sino que es necesario el elemento objetivo relativo a actos inequívocos que sólo el propietario pueda realizar, presentando en el mundo exterior como efectivo dueño y propietario de la cosa.

En el caso de autos se afirma que tales actos derivan necesariamente del hecho de que los cuadros se colgaran a finales del siglo XIX en la sala de juntas del edificio de la CAT sito en la calle Barquillo, la cual ya no es una dependencia del Estado sino privada. Sin embargo, hemos de tener en cuenta que antes de ese momento ninguna duda se había suscitado sobre la titularidad de los cuadros, que eran del Estado, y precisamente por ello en cumplimiento de la Real Orden de 31 de enero de 1896 se remitieron al Ministerio de Hacienda en Madrid. Ya hemos dicho que según la propia Orden, la finalidad de tal remisión era la de ver el estado de conservación en que se hallaban para darles el destino que se estimara procedente. Igualmente se ha dicho que no consta probado que los cuadros se abandonaran o que se transmitiera su dominio a la parte actora, pues no hay prueba alguna de ello.

Igualmente cabe destacar que, afirmada por la parte actora su posesión desde finales del siglo XIX en la sede de CAT sita en la calle Barquillo de Madrid, a la misma le corresponde la prueba de tales hechos. Para acreditarlo aporta el documento 9 en el que someramente se indica que los cuadros retornan a la arrendataria, sin manifestar cuando o dónde podían estar. También aporta la respuesta a la pregunta parlamentaria como documento 12, en la que efectivamente se alude a que se trata de unas pinturas depositadas en la sede de Tabacalera S. A. a finales del siglo pasado, prueba esta demasiado endeble si la contrastamos con los documentos 10 y 11 de la contestación, que son los inventarios tantas veces mencionados, en los que ambas partes indican que los cuadros están en Madrid en 1900 y en el Ministerio de Fomento en 1921 y que contradicen una posesión en concepto de dueño. No obstante, de tomarse como prueba la respuesta parlamentaria, habrá de tomarse en su integridad, por lo que únicamente acreditaría que efectivamente a finales del siglo pasado la posesión de los Retratos la tenía TABACALERA más en calidad de depositaria y no de dueña.

Dicho lo anterior, aún de considerar que efectivamente los Retratos hubieran estado colocados en la sede de Barquillo tal y como indica la parte actora, hemos de tener en cuenta que antes se habían destinado al adorno de las oficinas de la CAT en Sevilla y estaban así inventariados, por lo que parece más razonable pensar que en tal caso, una vez revisado su estado, se decidiese entregarlos nuevamente a la CAT para que siguieran adornando sus instalaciones,

siendo decidida tal entrega por alguien con potestad para ello, bien de la CAT bien del Ministerio de Hacienda, así como que esta vez en lugar de servir para alhajar la Real Fábrica de Sevilla se iban a colocar en la sede de Madrid, siendo a estos efectos indiferente la sede física de la CAT en la que se colocan, pues no se ha alterado el título que ostenta para su exhibición, que por tanto no es el de propiedad.

De este modo, en caso de que se colocaran en la sede de Madrid, ello no puede ser considerado como un acto inequívoco de propiedad, puesto que no existe controversia en cuanto a que los cargos más relevantes de la CAT eran designados directa o indirectamente por el Estado, con lo que no resulta extraño que dada la evidente relación entre este y la dirección de la CAT, todos los interesados conocieran que los cuadros eran propiedad del Estado y se recibían con obligación de devolución.

Teniendo pues en cuenta todo lo expuesto, resulta de aplicación al caso de autos lo establecido en el art. 1.942 del Código Civil, según el cual no aprovechan para la posesión los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del dueño, de forma que, a diferencia de lo que se sostiene en la demanda, parece más razonable pensar que los cuadros simplemente se poseían por la arrendataria para ornato de los edificios a su cargo, más no en concepto de dueño, sin que el concreto espacio en el que se exhiban altere el título en que estos cuadros se reciben, ni tampoco su exposición va contra la Real Orden, pues la misma no prevé lo que ocurre con los Retratos una vez que estos fueran examinados. En este sentido puede citarse la STS 673/2016 de 16 de noviembre de 2016 estableciendo que sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir para adquirir el dominio, por lo que una posesión tolerada no lo es.

Por lo tanto, en atención a cuanto se ha expuesto, puede considerarse acreditado que los Retratos viajaron a Madrid en virtud de la Real Orden de 1896 tantas veces mencionada, y que después en 1921 según el inventario de esa fecha estaban en el Ministerio de Fomento. En algún momento después y, dadas las relaciones existentes entre el Estado y el personal de alta dirección de la CAT, se volvieron a entregar a esta para su uso como adorno, desconociendo la fecha exacta de tal entrega e ignorándose el lugar exacto donde se colgaron, siendo conscientes tanto sus representantes como los del Estado que esta entrega era a efectos meramente posesorios, sin transmisión de la propiedad y con obligación de devolución, lo que motivó que, al estar incluidos en el inventario que se efectuó en 1887 en el que intervinieron tanto la

arrendataria como el arrendador, igualmente se contemplaran en el posterior inventario de 1921.

En consecuencia, la posesión llevada a cabo por CAT no cumple los requisitos legales para que permita la adquisición del dominio de los Retratos, lo que supone que tampoco pudo transmitirlos a la hoy actora mediante la venta del inmueble sito en la calle Barquillo, y por los mismos motivos no pueda prosperar acción declarativa o reivindicatoria de los mismos, sin que a ello pueda oponerse la actuación posterior del Estado. Ello es así porque no ofrecido controversia la cuestión relativa a que tras la entrada en vigor de la Ley de Patrimonio Histórico Español resulta imposible usucapir estos bienes, lo que supone la nulidad del contrato de comodato suscrito en 1999 y sus prórrogas, en atención a las previsiones del art. 6.3 del Código Civil, al suponer el reconocimiento de una propiedad que va en contra de normas imperativas, razones todas las expuestas por las que la demanda no podrá prosperar.

QUINTO.- En materia de costas procesales, por aplicación de lo establecido en el art. 394 de la L. E. C., no se hará imposición de las causadas en esta instancia, puesto que la situación dominical de los Retratos ha podido resultar confusa dado el tiempo transcurrido desde que se encargaron hasta el actual y los cambios de postura de la Administración respecto de los mismos. Para llegar a estas conclusiones se ha valorado el intercambio de misivas a que se refieren los documentos 15 y 16 de la demanda. De ellos se extrae que, ante la petición por parte del Estado de la entrega de los Retratos y la negativa de la actora basada en el informe de sus servicios jurídicos, el Director General de Patrimonio en mayo de 1987 indica que da traslado del dictamen remitido al Servicio Jurídico del Estado. A ello sigue el documento 17, en el que en septiembre de 1987, apenas tres meses después, el Presidente de Tabacalera responde al Director General de Patrimonio que acepta que los Retratos sean ofrecidos para exhibición pública, llegando incluso a firmarse el 26 de marzo de 1999 (documento 18) un contrato de comodato y sus renovaciones. También resulta relevante el documento 21 en el que la Subdirectora del Ministerio de Educación se refiere a estos Retratos como propiedad de ALTADIS, lo cual justifica la existencia de dudas razonables previas al proceso y su necesidad para dilucidar la cuestión, por todo lo cual no procede imponer las costas.

VISTOS los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda formulada por la procuradora Sra. Bueno Ramírez, en nombre y representación de ALTADIS S.A, contra la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE), representada en autos por el Abogado del Estado, y en consecuencia debo absolverlo y lo absuelvo de los pedimentos instados en su contra, sin que haya lugar a imponer las costas causadas en esta instancia.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo

RECURSOS.- Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días, debiendo exponer las alegaciones en las que base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Se advierte a las partes que:

- No se admitirá dicho recurso si al interponerse no se acredita por escrito haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado el importe de 50 euros, siendo la exigencia de este depósito compatible con el devengo de la tasa exigida por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.
- Si se desestima el recurso la parte perderá la consignación a la que se dará el destino legalmente previsto.

PUBLICACION.- Firmada la anterior sentencia es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a los autos. Doy fe.